Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Octubre de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

R L , Horacio y otro s/negociaciones incompatibles, etc.

Comp. CFP 5530/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 se refiere a la causa iniciada por denuncia de Patricio d C contra Horacio R L y Matías Á D , jefe de gobierno y titular de la Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, ante la inobservancia, por acción u omisión, de sus deberes de control y fiscalización del evento realizado el 15 de abril de 2016, denominado "Time Warp", que tuvo lugar en el complejo Costa Salguero y culminó con la muerte de cinco personas por presunto abuso de estupefacientes. Según el denunciante, las agencias competentes del gobierno actuaron en connivencia con los organizadores de la fiesta y, al no ejercer los debidos controles, hicieron posible la sobreventa de entradas, la falta de adecuada ventilación, la interrupción del suministro de agua corriente, la venta de agua embotellada a precios excesivos, la negligente prestación de servicios médicos de emergencia, etc. Por otra parte, aduce que existen irregularidades en la concesión de los diferentes espacios que conforman el centro Costa Salguero.

El juez federal declinó su intervención en la causa a favor de la justicia nacional que ejerce la competencia ordinaria en la ciudad de Buenos Aires, por considerar que la imputación era relativa

al desempeño de las autoridades locales en el marco de sus atribuciones (fs. 13/17).

Por su parte, el juez nacional rechazó la atribución al entender que la presente causa debía pasar al juzgado federal donde existe un sumario anterior por los mismos hechos (fs. 19).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 22/25).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Entiendo que el conflicto no está precedido de las averiguaciones mínimas indispensables para que la Corte pueda ejercer la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. En efecto, tanto el denunciante como el fiscal federal consideraron en sus respectivas presentaciones que los hechos de esta causa podrían integrar el objeto procesal del expediente n° 22406/2016 que actualmente tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 (fs. 11/12); sin embargo, no se cuenta en el legajo con las constancias necesarias para conocer con exactitud el alcance de esa última investigación como para poder emitir una opinión razonada sobre el particular.

R L , Horacio y otro s/negociaciones incompatibles, etc.

Comp. CFP 5530/2016/1/CS1

Por ello, considero que corresponde al juez que previno incorporar los elementos de juicio imprescindibles para determinar si efectivamente existe un proceso anterior con el mismo objeto y luego resolver con arreglo a lo que surja de ello.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2018.

Es copia

E.E. Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación